

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 17 de enero del 2019

AÑO CXLI

Nº 12

48 páginas

## ¡Esto le interesa!

Usted tiene varias opciones para presentar una denuncia, disconformidad, reclamo, sugerencia o felicitación:



2296-9570 ext. 140



contraloria@imprenta.go.cr



Buzones en nuestras oficinas en la Uruca y en Curridabat



[www.imprentanacional.go.cr/contáctenos](http://www.imprentanacional.go.cr/contáctenos)



Horario de 8 am a 4 pm.

Usted podrá solicitar confidencia sobre su identidad.



Imprenta Nacional  
Costa Rica

Contraloría  
de Servicios

indicándole el plazo para cumplir con ellos, el cual será de 3 a 5 días hábiles. Este aviso se enviará al correo electrónico aportado para notificaciones en el formulario de ingreso que se genere al efecto. Se exceptúan de esta comunicación las cooperativas escolares y juveniles, cuya información la recibirán del MEP.

Artículo 5°—Será responsabilidad del Ministerio de Educación Pública la verificación de los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5, cuando así correspondan, para las cooperativas escolares y juveniles allí registradas.

El MEP enviará su listado al INFOCOOP antes del 31 de marzo y este a su vez lo incorporará tal cual en el padrón para la asamblea de Demás Cooperativas. Asimismo, enviará la información necesaria, descrita en el artículo 9, para que el INFOCOOP emita la acreditación de cada cooperativa escolar o juvenil.

Artículo 6°—Se entenderá por Unión o Federación de ámbito nacional a aquel organismo de integración con cooperativas afiliadas cuyo domicilio social, de al menos cuatro de ellas, está ubicado en cuatro provincias diferentes cada uno, de forma tal que dicho organismo demuestra representación de cooperativas en al menos cuatro provincias del país. Este domicilio social será el que figure en el Estatuto Social de cada cooperativa.

Artículo 7.—Las Uniones y Federaciones cooperativas, que podrán ingresar directamente en la Asamblea Plenaria del CONACOOOP, serán verificadas y comunicadas por el INFOCOOP a más tardar el 30 de abril del año impar. Esto luego de haber realizado la recepción y la revisión de cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con los señalado en los artículos 4 y 6 de la presente normativa. En el caso del artículo 3 se aplicarán los incisos b), c) y d). En el caso del inciso e) la acreditación se presentará ante CONACOOOP, después de que INFOCOOP realice la comunicación.
- b) Que todas las cooperativas afiliadas al organismo estén incorporadas al padrón oficial previsto para las elecciones del año en curso.
- c) Una certificación notarial del acuerdo de incorporación al organismo de segundo grado, adoptado por la asamblea de cada una de sus afiliadas (artículo 41, inciso d) de la Ley de Asociaciones Cooperativas).
- d) Una declaración jurada otorgada ante Notario(a) Público(a) o un documento privado que sea autenticado por Abogado(a) acerca del domicilio social de las afiliadas, con vista en el Estatuto Social respectivo.

Artículo 8°—El INFOCOOP hará entrega de las acreditaciones desde la convocatoria a elecciones por parte del CONACOOOP hasta 48 horas hábiles antes de la realización de las asambleas sectoriales. Esta entrega podrá hacerse en las oficinas centrales y en las estaciones locales o regionales que la institución disponga.

Las acreditaciones solo podrán ser retiradas por los delegados titulares o suplentes, previa presentación de la cédula de identidad. No obstante, ambas personas podrán autorizar a un tercero el respectivo retiro, siempre que se haga con nota firmada debidamente autenticada por un(a) abogado (a) y adjuntar a la misma fotocopia de las cédulas de identidad de delegado, suplente y persona que retira la credencial.

Artículo 9°—Toda credencial de cooperativa emitida por el INFOCOOP tendrá: nombre de la cooperativa, número de resolución, Asamblea sectorial en la que participa, nombre y cédula del delegado(a) propietario(a) y suplente, fecha de ingreso de ambos a la cooperativa y sello de seguridad del INFOCOOP.

Esta credencial deberá ser presentada el día de las votaciones al equipo de apoyo designado por el Comité de Escrutinio, junto con la cédula de identidad original de la persona acreditada.

Artículo 10.—Luego de recibido el padrón oficial, el presidente del Consejo Nacional de Cooperativas podrá convocar a las tres asambleas sectoriales para la segunda semana de mayo del año impar, de conformidad con el artículo 137, inciso i) de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

Artículo 11.—Estas asambleas contarán con un Comité de Escrutinio que estará integrado por las siguientes personas:

- Un(a) representante nombrado por la Junta Directiva del INFOCOOP.

- Un(a) representante nombrado por la Asamblea Plenaria del CONACOOOP.
- Un(a) representante nombrado por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), América. En caso de que ACI-Américas no pueda asumirlo, se gestionará ante la Confederación de Cooperativas del Caribe, Centro y Suramérica (CCC-CA). Finalmente, si esto último no es posible, INFOCOOP y CONACOOOP definirán de común acuerdo al tercer integrante.

El Comité de Escrutinio estará encargado de vigilar y transparentar el proceso electoral, recibir, calificar y comunicar la inscripción de las candidaturas, así como nombrar y juramentar a los miembros de las juntas receptoras de votos, y declarar y comunicar los resultados finales de las elecciones. Para ello, coordinará con el CONACOOOP como ente encargado de convocar y presidir las asambleas.

El comité de escrutinio se elegirá para cada proceso electoral cooperativo y perderá su vigencia cuando el resultado de las elecciones adquiera firmeza. Sus funciones son las siguientes:

- a) Organizar y fiscalizar cada Asamblea Sectorial.
- b) Nombrar en su seno a un(a) coordinador (a).
- c) Designar a un equipo técnico que reciba y verifique las credenciales que cada cooperativa presente el día de las votaciones.
- d) Verificar y comunicar el quorum de cada Asamblea.
- e) Recibir, analizar, seleccionar y resolver las boletas de votaciones. En caso de que la votación sea pública, deberá contar los votos y registrarlos adecuadamente. Por su parte, si la votación es con medios electrónicos tendrá que velar por el adecuado funcionamiento tecnológico de los sistemas.
- f) Definir y acondicionar el lugar donde se realizarán las elecciones, con las respectivas urnas y demás materiales para la votación.
- g) Interpretar la normativa electoral y resolver las interrogantes que se presenten durante las elecciones.
- h) Comunicar el resultado de las votaciones.
- i) Recibir y resolver las apelaciones que se puedan derivar del proceso electoral.
- j) Dar firmeza al proceso electoral, una vez resueltas las apelaciones.

Transitorio I.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 40402-MTSS del 11 de mayo de 2017; así mismo, se ordena al INFOCOOP y al CONACOOOP modificar o eliminar sus reglamentos internos para que se ajusten a estas disposiciones.

Artículo 12.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días de diciembre del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Steven Núñez Rímola, El Ministro de Educación Pública, Édgar Mora Altamirano.—Firma para publicación Lic. Francisco Guillén Ruiz, Subdirector Ejecutivo a. í. INFOCOOP—1 vez.—O. C. N° 37682.—Solicitud N° 137979.—(D41509-2019311084).

## DIRECTRIZ

N° 017-MP-MJP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA  
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

De conformidad con las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y con fundamento en los artículos 25.1, 26 inciso b), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública; y,

*Considerando:*

I.—Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de septiembre de 2007, establece en sus artículos 10, 15, 17, 18 19, 30, 32, 36 y 38, el deber de los Estados de celebrar consultas de buena fe con los pueblos indígenas y a través de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

II.—Que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 14 de junio de 2016, establece en su Artículo XXIII el deber de los Estados signatarios de celebrar consultas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado; así como el derecho de los pueblos indígenas de: “(...) a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuales se afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas”.

III.—Que el artículo 2 de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural del 2 de noviembre de 2001, establece que “resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas” y que “las políticas que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz”.

IV.—Que mediante Ley N° 7316 del 3 de noviembre de 1992, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica aprobó la adopción del Convenio N° 169 del 27 de junio de 1989, sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”).

V.—Que el artículo 2.1 del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, establece que “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad, de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad...”

VI.—Que el artículo 6.1 parágrafos a y b del Convenio N° 169 de la OIT, establece el deber de los Gobiernos de “...a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan...”

VII.—Que el artículo 6.2 del Convenio N° 169 de la OIT establece que “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

VIII.—Que el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece que “Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural”.

IX.—Que el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece que “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes...”

X.—Que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha determinado que “...todos los órganos del Estado, incluido el Ejecutivo, y el Legislativo deben ser garantes del control de convencionalidad, a fin de respetar y garantizar una tutela y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en el ejercicio de una magistratura independiente...” (Resolución N° 2013-06274 de las 14:15 horas del 9 de mayo del 2013).

XI.—Que la Sala Constitucional a través de su jurisprudencia ha determinado que “...el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de los otros instrumentos del Derecho Internacional, no tienen únicamente un valor superior a la Ley de acuerdo con el artículo 7° constitucional, sino que sus disposiciones, en la medida en que brinden mayor cobertura, protección o tutela de un determinado derecho, deben prevalecer por sobre éstos;

lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política...” (Resolución N° 2007-01682 de las 10:34 horas del 9 de febrero del 2007).

XII.—Que en la consulta preceptiva de constitucionalidad del Convenio N° 169 de la OIT, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estimó que, el artículo 6.1.a de dicho instrumento es coincidente con los principios y valores democráticos, que implican el ejercicio permanente del poder por el pueblo y la participación en la toma de las decisiones que les atañen. Así, el Tribunal Constitucional consideró que “...el Convenio refleja los más caros valores de nuestra nacionalidad democrática, desarrollando los derechos humanos de los indígenas costarricenses y puede ser un punto de partida para iniciar una revisión de la legislación secundaria para adaptarla a estas necesidades...” (Resolución N° 1992-03003 de las 11:30 horas del 7 de octubre de 1992).

XIII.—Que la Ley Indígena, Ley N° 6172 del 29 de noviembre de 1977, establece en su artículo 2 que “Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase.”

XIV.—Que la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley N° 6739 de 28 de abril de 1982, establece en su artículo 7 inciso i) como una de las funciones esenciales del Ministerio: “Impulsar y coordinar planes y programas dirigidos a la promoción de la paz en el ámbito nacional”; función estrechamente relacionada con los fines de promoción del diálogo y los Derechos Humanos, que motivan el derecho de consulta de los pueblos indígenas, como mecanismo de involucramiento en la toma de decisiones susceptibles de afectarles en procura de un ambiente de paz y armonía en sus relaciones con Estado costarricense.

XV.—Que según lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 40932 el objeto del Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas es: “reglamentar la obligación del Poder Ejecutivo de consultar a los pueblos indígenas de forma libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas administrativas, proyectos de ley promovidos por el Poder Ejecutivo o proyectos privados, susceptibles de afectarles.”

XVI.—Que durante el sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó en el “Documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas”, el compromiso de: “(...) adoptar, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas apropiadas a nivel nacional, incluidas medidas legislativas, administrativas y de política, para alcanzar los fines de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y promover que se conozca entre todos los sectores de la sociedad, incluidos los integrantes de los órganos legislativos, el poder judicial y la administración pública.”; así como el compromiso de: “(...) desarrollar, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, y cuando proceda, políticas, programas y recursos para apoyar los oficios, las actividades de subsistencia tradicionales, las economías, los medios de vida, la seguridad alimentaria y la nutrición de los pueblos indígenas.”

XVII.—Que la Declaración de Iximuleu dada durante I Encuentro de Altas Autoridades de Iberoamérica sobre Pueblos Indígenas, en el marco del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (FILAC), realizado en La Antigua, Guatemala el 5 de abril de 2018, se acordó respaldar el Plan de Acción de Iberoamérica para la implementación de los Derechos de los Pueblos Indígenas que, establece como objetivo general: “(...) generar condiciones propicias para la efectiva realización de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, con enfoque intercultural, intergeneracional y con igualdad de género.”; así como los siguientes tres objetivos específicos: “1. Ajustar los marcos normativos e institucionales nacionales a los estándares internacionales de derechos de los pueblos indígenas; 2. Incluir la perspectiva de los pueblos indígenas, con especial consideración de las mujeres y jóvenes, en los planes nacionales para la implementación y seguimiento de la Agenda 2030 y los ODS; y, 3. Establecer mecanismos permanentes de participación plena y efectiva, diálogo y consulta entre Estados y pueblos indígenas.” **Por tanto,**



Se emite la siguiente,

DIRECTRIZ:

DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO

“PROCESO DE CONSTRUCCIÓN PARTICIPATIVA  
E INTERCULTURAL DE LA POLÍTICA PÚBLICA  
PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS 2019-2024”

Artículo 1°—**Objeto.** Se ordena a la Administración Central y se instruye a la Administración Descentralizada, el inicio del *Proceso de Construcción Participativa e Intercultural de la Política Pública para los Pueblos Indígenas 2019-2024*. La política deberá realizarse en conjunto con los 8 Pueblos Indígenas mediante procedimientos culturalmente apropiados y a través de sus instituciones representativas.

Artículo 2°—**Autoridad Responsable.** El Ministerio de la Presidencia, a través del Viceministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, será la autoridad encargada de coordinar y gestionar el proceso señalado en el artículo anterior.

Artículo 3°—**Objetivos.** El Proceso de Construcción Participativa e Intercultural de la Política Pública para los Pueblos Indígenas 2019-2024, tendrá como objetivo general promover las condiciones necesarias para la realización de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, con enfoque intercultural, intergeneracional y con igualdad de género. Adicionalmente, tendrá los siguientes objetivos específicos:

- El reconocimiento y la garantía de las identidades y los derechos de los pueblos indígenas.
- El reconocimiento y cumplimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos naturales.
- El reconocimiento a las autoridades tradicionales y sistemas de administración de justicia propias de los pueblos indígenas.
- Generar mecanismos permanentes de participación plena y efectiva, diálogo y consulta entre Estados y pueblos indígenas.
- Mejorar el acceso de los pueblos indígenas a servicios de salud, educación e infraestructura, así como el resto de los servicios provistos por el Estado.
- Cualesquiera otros que sean definidos mediante el proceso de construcción conjunta e intercultural.

Artículo 4°—**Metodología.** Para la Construcción Participativa e Intercultural de la Política Pública para los Pueblos Indígenas 2019-2024, se deberá seguir los principios y lineamientos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 40932 del 06 de marzo de 2018, “Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas”, sin perjuicio de lo que resuelva la Sala Constitucional en el expediente N° 17-006741-0007-CO.

Artículo 5°—**Deber de cooperación interinstitucional.** Se ordena a los ministerios y se insta a las instituciones públicas descentralizadas, cuya participación sea considerada necesaria, a incorporarse, en el ámbito de sus competencias, en el proceso de construcción de la política.

Artículo 6°—**Declaratoria de interés público.** Para asegurar el efectivo cumplimiento de sus objetivos, se declaran de interés público las actividades relacionadas con la Construcción Participativa e Intercultural de la Política Pública para los Pueblos Indígenas 2019-2024.

Artículo 7°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, en San José, a los nueve días de agosto del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Rodolfo Piza Rocafort; la Ministra de Justicia y Paz, Marcia González Aguiluz; la Coordinadora Residente de la ONU en Costa Rica Testigo de Honor, Alice Harding Shackelford; El Defensor a. í. de los Habitantes Testigo de Honor, Juan Manuel Cordero González.—1 vez.—O. C. N° 3400037788.—Solicitud N° 136599.—( D017- IN2018305905 ).

## ACUERDOS

### MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

N° 106-MEIC-2018

LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11 de la Constitución Política; el artículo 28 inciso 2, acápite a) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y sus reformas, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977, y los artículos 47 y 48 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994.

#### Considerando:

I.—Que mediante el artículo 47 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, se crea la Comisión Nacional del Consumidor, como un órgano de máxima desconcentración, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

II.—Que el artículo 48 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece que la Comisión Nacional del Consumidor estará integrada por tres miembros propietarios y tres miembros suplentes, nombrados por el ministro(a) de Economía, Industria y Comercio, quienes permanecerán en sus cargos por un periodo de cuatro años, con la posibilidad de ser reelectos.

III.—Que en la actualidad la Comisión Nacional del Consumidor(CNC), cuenta con un único miembro suplente; razón por la cual, y con la finalidad de cumplir con lo señalado en el artículo 48 de la referida Ley, se considera conveniente el nombramiento de la señora Dora María Fernández Rojas, portadora de la cédula de identidad N° 1-0379-0615, como miembro suplente de la CNC. **Por tanto,**

#### ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar a la señora Dora María Fernández Rojas, mayor, divorciada, de oficio abogada, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad N° 1-0379-0615, como miembro suplente de la Comisión Nacional del Consumidor.

Artículo 2°—El nombramiento indicado rige a partir del 06 de noviembre del 2018 y hasta el 05 de noviembre de 2022.

Dado en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Victoria Hernández Mora, Ministra de Economía, Industria y Comercio.—1 vez.—O.C. N° 3400036353.—Solicitud N° DAC-0002-18.—( IN2018305878 ).

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

N° AMJP- 264-10-2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 2) y 146 de la Constitución Política y el artículo 28, inciso 2, acápite b, de la Ley General de la Administración Pública y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República N° 6815 de 27 de setiembre de 1982.

#### ACUERDAN:

Artículo 1°—Ascender en Propiedad a la Licda. Durley Verónica Arguedas Arce, cédula de identidad N° 06-0303-0196 Profesional de Servicio Civil 3, puesto N° 113013 a Procurador A, puesto N° 377067, ambos códigos presupuestarios N° 214 78100 01 000, Especialidad: Derecho. Seleccionada en Nómina 0005-2018, Pedimento de Personal PGR-0002-2018.

Rige a partir del 16 de octubre del 2018.

Artículo 2°—Ascender en Propiedad al Lic. Luis Fernando Cartín Gulubay, cédula de identidad N° 01-1106-0070, de Profesional Jefe Servicio Civil 1, puesto N° 002710 a Procurador A,